

Jefe de Gabinete
de Ministros

ACUERDO DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS A UN PRECIO DIFERENCIAL PARA EL AÑO 2009

Ante la necesidad de mantener las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por los sucesivos Convenios, Acuerdos y Prórrogas, a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de diciembre 2009 conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1390/09, el señor Jefe de Gabinete de Ministros y las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el **Anexo A** (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de petróleo crudo abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros a precio diferencial para el Año 2009 (en adelante, referido como el "Acuerdo 2009"), a los efectos de prorrogar, por el período anual indicado, el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, el cual queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º.- VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO:

Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presta servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE en su Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 y/o las normas que la modifiquen o complementen, a los siguientes precios, conforme los diferentes tipos de servicios que a continuación se detallan:

Tipo de Servicios	Precio de Convenio
Automotor Urbano y Suburbano	\$ 0,55 por litro
Resto de los Servicios	\$ 0,62 por litro

Se deja asentado que a partir de las 0:00 hs. del día 1º de mayo de 2009, el precio al que se comercializará el gas oil correspondiente a ambos segmentos del transporte será de \$ 0,70 por litro.

En aquellos casos en que el gasoil a suministrar en los términos del presente acuerdo sea de origen importado y exento del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), el precio de convenio será el que surge del siguiente cuadro:

Período - Grupo de Servicios	Precio de Convenio
Abril de 2009 - Grupo I	\$0,37 por litro
Abril de 2009 - Grupo II	\$0,44 por litro
Mayo y Junio de 2009 - Todos	\$0,51 por litro
Julio 2009 en adelante - Todos	\$0,50 por litro

AS
lulu
1007
- 6003

7C

Jefe de Gabinete de Ministros

A tal efecto corresponderá a la SECRETARIA DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo de gas oil al que tendrá acceso cada beneficiario durante la vigencia de este Acuerdo 2009, discriminándolo específicamente, en cada caso, por tipo de servicio y precio de venta aplicable bajo convenio. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior. Los volúmenes comunicados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE que hubiesen sido debidamente solicitados por el beneficiario deberán serle entregados por la Empresa Refinadora hasta el quinto (5°) día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Los precios indicados precedentemente deberán cubrir, con suficiente margen y en todo momento, el componente impositivo directo que se encuentra incorporado en el valor de venta en todas las plantas de despacho de las respectivas Empresas Refinadoras, es decir, el monto que por unidad de medida debe tributarse en calidad de Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN) e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

A tal efecto, la SECRETARIA DE ENERGIA efectuará los análisis que considere pertinentes, a fin de establecer si los precios de convenio resultan suficientes para facturar/ingresar los tributos indicados. Para el caso en que el precio de convenio no llegue a cubrir el componente impositivo de la factura, la SECRETARÍA DE ENERGIA comunicará tal situación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y fijarán, por medio de una Nota Conjunta, el nuevo precio de venta, apto para superar tal circunstancia.

No obstante lo anteriormente expresado, si en cualquier momento durante la vigencia del Acuerdo 2009 se presentara el caso de que en alguna planta de despacho los precios indicados en el comienzo del presente artículo no cubrieran el mencionado componente impositivo, y las Secretarías de Transporte y de Energía no hubieran a esa fecha fijado a tiempo el precio de venta, la Empresa Refinadora respectiva deberá facturar un precio único en todo el país que permita superar tal circunstancia, redondeando al valor más cercano, hasta tanto se dicte la citada Nota Conjunta.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de la facultad que por este medio se determina en cabeza de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para incrementar los precios de venta establecidos para el gas oil según los distintos tipos de servicio abarcados por este Acuerdo 2009, dándole así una mayor flexibilidad en el manejo de la política tarifaria del transporte.

Jefe de Gabinete de Ministros

Asimismo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará a las Empresas Refinadoras, a modo de propuesta y sin perjuicio del derecho que a ellas les asiste de seleccionar su cartera de clientes, la elección de proveedor que cada beneficiario ha declarado. Se tomará como punto de partida a tal efecto el proveedor histórico de cada beneficiario y para el caso en que fuera más de uno, la proporción histórica en que se haya repartido el acceso al beneficio. Las empresas de transporte público de pasajeros regular, masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público que en el futuro se incorporen al régimen deberán manifestar cual de las Empresas Refinadoras la provee en la fecha de incorporación. Para el caso en que se provea de fuentes no sujetas a este Acuerdo, deberá proponer de cual de las Empresas Refinadoras se proveerá, quedando sujeta la elección a la conformidad de la Empresa Refinadora.

El volumen máximo de gas oil suministrado por las Empresas Refinadoras, en su conjunto, durante cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009 es el establecido en el Anexo A del presente, con la salvedad de que, habiendo la Empresa Refinadora Shell C.A.P.S.A. decidido no entregar ni vender gas oil a precio subsidiado entre el 16 de Enero y el 30 de Abril de 2009, debido a la inexistencia del Decreto de habilitación al Sr. Jefe de Gabinete para la suscripción del presente Acuerdo, el volumen mensual consignado en el ANEXO A para dicha Empresa Refinadora (de 11.200 metros cúbicos), se limita al volumen mensual comprometido por dicha empresa a partir del 1 de Mayo de 2009 y hasta el 31 de Diciembre del 2009. Se deja constancia además que el volumen de gas oil a precio subsidiado entregado por dicha compañía entre el 1 de enero y el 15 de enero de 2009 fue de 11.389 metros cúbicos. Asimismo, en modo alguno la firma del presente Acuerdo implicará un compromiso para la Empresa Refinadora Shell CAPSA a reconocer/entregar volúmenes de gas oil a precio subsidiado con relación al período en el cual dicha Empresa Refinadora no comprometió entregas.

Sin embargo, para cada uno de los meses siguientes al mes de enero de 2009, la SECRETARIA DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gas oil así determinado, los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, los volúmenes de gas oil que correspondan a cada beneficiario y la o las Empresa/s Refinadora/s que han sido propuestas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio establecido por convenio. Dichos ajustes podrán, además, ser efectuados sobre la base de los siguientes parámetros:

- En función del monto límite máximo de las compensaciones establecido por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 23, del 23 de julio de 2003 y/o normas que la complementen o modifiquen.

Jefe de Gabinete de Ministros

- c) En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- d) En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.

Las Empresas Refinadoras firman el presente Acuerdo 2009 teniendo en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo primero del Decreto 1390/2009.

Dos o más Empresas Refinadoras podrán acordar reasignar entre sí sus compromisos de suministro de volúmenes máximos de gas oil a los precios establecidos por convenio, siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado, conforme lo establecido en el párrafo anterior, por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para cada mes del Acuerdo 2009 y la misma sea informada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con copia a la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida. La reasignación deberá contener el listado de beneficiarios que habrán de proveerse de la Empresa Refinadora receptora de la reasignación del compromiso de suministro. Cuando el beneficiario acredite la imposibilidad o la excesiva onerosidad de proveerse con la nueva Empresa Refinadora, la SECRETARIA DE TRANSPORTE comunicará el problema a las Empresas Refinadoras, las que se comprometen a evaluar la situación del beneficiario a fin de que el mismo pueda abastecerse de gas oil a precio establecido por convenio.

Ante la eventualidad de que alguna de las empresas signatarias del presente Acuerdo, no efectúe el suministro total o parcial del volumen mensual asignado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dicha Secretaría podrá solicitar a Energía Argentina SA (ENARSA) el suministro de aquellos volúmenes faltantes.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a los precios establecidos por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con copia a la SECRETARIA DE ENERGIA, bajo declaración jurada en formato papel y en soporte magnético y con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de terminado el respectivo mes. La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones. De verificarse consumos, por parte de empresas de transporte, que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previas efectuadas, la SECRETARIA DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas beneficiarias que se encuentren en dicha situación, incluyendo la posibilidad de que se las de de baja como beneficiarios del régimen.

Handwritten signatures and initials:
- Top left: "huh" with a checkmark.
- Middle left: "M" with a checkmark.
- Bottom left: "AS" with a checkmark.
- Bottom center: "AM" with a checkmark.
- Bottom right: "1607" and "409".

Handwritten initials: "egc"

Jefe de Gabinete de Ministros

Las obligaciones de entrega de gas oil a los precios establecidos por convenio asumidas por las Empresas Refinadoras bajo este Acuerdo 2009, son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a los precios establecidos por convenio, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gas oil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en este Acuerdo 2009.

ARTICULO 2º.- COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS: Las Empresas Refinadoras recibirán un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento comprometidas en el Artículo 1º del presente Acuerdo 2009. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gas oil a los precios establecidos por convenio, y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

En aquellos casos en que las ventas de gas oil al transporte público de pasajeros, en el marco del presente Acuerdo 2009, se realicen en zonas exentas del pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley 23.966), las Empresas Refinadoras deberán descontar de los distintos precios establecidos por convenio el mencionado impuesto.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, tanto para aquellas ventas realizadas a los precios diferenciales de CINCUENTA Centavos de Peso por litro (\$/ litro 0,55) y SESENTA Y DOS Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,62) como para aquellas efectuadas a partir del mes de mayo de 2009 a los precios aplicables de conformidad con el presente Acuerdo 2009, el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho precio será analizado mensualmente por la SECRETARIA DE ENERGIA de manera tal de que su resultante sea representativa de los precios de comercialización informados para el transporte de cargas, segmento de comercialización asimilable al que es objeto del presente Acuerdo 2009.

Handwritten signatures and initials:
A large signature on the left side, possibly "M...".
A circular stamp or signature in the lower left.
A signature in the lower center.

Handwritten signature: A signature in the lower right area.

Jefe de Gabinete de Ministros

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el precio promedio de mercado aplicable, para cada mes de vigencia del Acuerdo 2009, a fin de posibilitar el cálculo de la compensación. Dicho precio de mercado será informado por la SECRETARIA DE ENERGIA a las Empresas Refinadoras a los VEINTE (20) días del mes inmediato posterior al mes objeto del análisis.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán, tanto de los precios establecidos por convenio, como del precio de mercado, calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que graven al gas oil, los cuales a la fecha del presente Acuerdo 2009 incluyen los siguientes impuestos: Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos.

El monto de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación por los volúmenes vendidos a CINCUENTA Centavos de Peso por litro (\$/ litro 0,55), SESENTA Y DOS Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,62) y a los demás precios aplicables de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo 2009, que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras, conforme lo dispuesto en este Artículo, se calculará para cada mes del Acuerdo 2009 y se expresará en DOLARES ESTADOUNIDENSES, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,985$$

$$PPMN = PPM - IVA PPM - ICLyGN - IIBB PPM - ITGO$$

$$PDN (1) = PD (1) - IVA PD (1) - ICLyGN - IIBB PD (1) - ITGO$$

$$PDN (2) = PD (2) - IVA PD (2) - ICLyGN - IIBB PD (2) - ITGO$$

$$C (1) = (PPMN - PDN (1)) \times \text{Volumen GO (1)} + \text{Otros Imp}$$

$$C (2) = (PPMN - PDN (2)) \times \text{Volumen GO (2)} + \text{Otros Imp}$$

$$C = (C (1) + C (2)) / TC$$

Donde:

PPS = Precio al público promedio ponderado total país (excluyendo la zona exenta de pago del ICLyGN) calculado con los precios para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo 2009.

Handwritten notes and signatures:
A large handwritten signature is written vertically on the left side of the page.
Below it, there are several other handwritten marks, including a circled 'g' and other illegible scribbles.

Handwritten mark: 57

Jeje de Gabinete de Ministros

PPM = Precio promedio mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en Pesos por litro, promedio mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

PD (1) = Precio establecido por convenio para los servicios automotor urbano y suburbano, en Pesos por litro. En el presente Acuerdo 2009. Inicialmente, PD (1) es igual a Cincuenta Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,55).

PD (2) = Precio establecido por convenio para el resto de los servicios, en Pesos por litro. En el presente Acuerdo 2009. Inicialmente, PD (2) es igual a Sesenta y Dos Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,62).

PDN (1) = Precio establecido por convenio correspondiente a PD (1), en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

PDN (2) = Precio establecido por convenio correspondiente a PD (2), en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

C (1) = Compensación correspondiente a los volúmenes vendidos a PD (1).

C (2) = Compensación correspondiente a los volúmenes vendidos a PD (2).

Otros Imp.= Compensación por el pago de otros impuestos a pagar por efecto del presente Acuerdo.

C = Compensación, en Dólares Estadounidenses que le corresponde recibir a la Empresa Refinadora de la que se tratare por sus entregas de gas oil a los precios establecidos por convenio, durante el mes en cuestión. C será igual a la sumatoria de C (1) y C (2).

Volumen GO (1) = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD (1).

Volumen GO (2) = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD (2).

Handwritten notes and signatures:
A large handwritten signature is written across the left side of the page, overlapping the printed text.
Below the signature, there are several other handwritten marks, including a circle containing the number '9', and several illegible scribbles.

Handwritten initials: gc.

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

TC: Promedio aritmético del Tipo de Cambio cierre vendedor del mercado libre de cambios informado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al mes en el cual se efectuaron las entregas de Gas Oil a precio establecido por convenio.

Se aclara que en aquellos casos en que el gasoil a suministrar en el términos del presente acuerdo sea de origen importado se realizarán las adecuaciones pertinentes con el propósito de calcular correctamente los montos de compensación.

ARTICULO 3°.- Mensualmente las Empresas Refinadoras presentarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, con copia a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gas oil realizadas a los distintos precios establecidos por convenio a cada empresa beneficiaria, en formato papel y en soporte magnético y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2° precedente. En el caso de tratarse de una Empresa Refinadora no integrada dicha presentación incluirá también el detalle de volumen de crudo adquirido a cada Empresa Productora que será utilizado en el caso previsto en el Artículo 6° para la compensación económica de la empresa Refinadora no integrada.

La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación, y, de no mediar observaciones, emitirá, en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles, un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Refinadora de la que se tratare, en Dólares Estadounidenses, cuyo monto las Empresas Refinadoras o Productoras exportadoras podrán deducir de los montos que deban ingresar en concepto de derechos a la exportación de hidrocarburos y productos derivados de la refinación de hidrocarburos.

Se deja constancia que las Empresas Refinadoras deberán utilizar, en primer término, la metodología establecida en el Artículo 6° inciso a) para acreditar los montos que correspondan contra el productor que les hubiera vendido el Volumen de Petróleo Crudo durante el período objeto de la compensación, en segundo término, si el o los productores de que se tratare no tuvieran exportaciones con las que compensar ellos mismos en forma directa, se utilizará el mecanismo descrito más adelante en el art.6° inciso b), en tercer término las Empresas Refinadoras compensarán sus Certificados de Crédito Fiscal por Compensación contra sus propias obligaciones de pago de derechos de exportación, y finalmente, cumplido el plazo establecido a tal efecto en el presente Acuerdo, podrán solicitar la compensación por pago directo mediante los mecanismos indicados en el Artículo 4°. Este último mecanismo también será de aplicación directa cuando la Empresa Refinadora haya seleccionado este procedimiento de compensación.

Se agrega además que dicho orden de prelación no será de aplicación tratándose de Empresas Refinadoras integradas.

huh
M
RA
1007
604

85

Jefe de Gabinete de Ministros

Los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA o el pago directo mediante los mecanismos indicados en el Artículo 4° no impedirán que se consideren, en posteriores trámites, las observaciones que pudiesen existir por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

El importe de los Certificados de Crédito Fiscal por compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA será registrado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva Empresa Refinadora a los efectos de realizar la compensación contemplada en el presente, y serán aceptados por dicha DIRECCIÓN como medio de pago válido para cancelar pagos de derechos de exportación tanto totales como parciales.

La SECRETARIA DE ENERGIA coordinará con la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS todos los aspectos necesarios a fin de que la presentación de certificados de Crédito Fiscal por Compensación que deban ser ingresados para el pago de derechos de exportación, según lo expuesto en este acuerdo, sea compatible con los procesos administrativos de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación emitidos por la SECRETARIA DE ENERGIA, cualquiera fuera el período de dicha emisión, son aplicables a las sumas que la respectiva Empresa Refinadora o Empresa Productora exportadora, para el caso del supuesto establecido en el Artículo 5°, debiera eventualmente pagar en concepto de derechos de exportación, que fueran establecidos por la ley 25.561, el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 135 de fecha 1° de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 196 de fecha 15 de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 526 de fecha 22 de octubre de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 336 de fecha 11 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 335 de fecha 11 de mayo de 2004, el Decreto 645 de fecha 26 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 534 de fecha 14 de julio de 2006, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 532 del 4 de agosto de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 776 de fecha 10 de octubre de 2006, por los Artículos 6° y 17° del Decreto N° 509 del 15 de mayo de 2007, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 394 del 15 de noviembre de 2007 y la Resolución Ministerio de Economía y Producción N° 127 del 10 de marzo de 2008 y/o del o de los derechos de exportación establecidos por normas que modificaren, complementaren o sustituyeren a las mencionadas anteriormente.

ARTICULO 4°.- Transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados a partir i) del vencimiento del plazo establecido en el inc. a) del Artículo 9° o de ii) la recepción de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal por Compensación por parte de la Empresa Refinadora sin que se hubiesen podido compensar en todo o en parte tales certificados contra derechos de exportación (cualquiera fuese el motivo de ello,

Handwritten signature/initials

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Jefe de Gabinete de Ministros

incluida la inexistencia o insuficiencia de exportaciones propias o de terceros en el caso contemplado en el Artículo 5°) de acuerdo al orden de prelación establecido en primera, segunda y tercera instancias en el Artículo 3° precedente, o de iii) la notificación de la SECRETARIA DE ENERGIA informando los montos pendientes de otorgamiento, en el caso de haber solicitado la no emisión total o parcial de los certificados o de iv) la recepción de la nota de debito emitida por una Empresa Productora dejando sin efecto la compensación económica correspondiente, en todos los casos lo que fuere anterior. La Empresa Refinadora de que se trate podrá restituir total o parcialmente tales Certificados o solicitar su no emisión definitiva a la SECRETARIA DE ENERGIA.

En caso de restituir o solicitar la no emisión definitiva de los certificados que no pudieran ser compensados, el ESTADO NACIONAL liberará el pago directo por igual importe al que corresponda la sumatoria de los importes individuales de los certificados restituidos o no emitidos. A tal fin las SECRETARÍAS DE ENERGÍA y DE TRANSPORTE emitirán una Nota Conjunta instruyendo a la SECRETARIA DE HACIENDA a librar el pago directo, en función de lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 1390 de fecha 1° de octubre de 2009.

A los efectos indicados en el párrafo anterior se procederá de la siguiente manera: i) si se tratara de certificados restituidos, la suma de los importes establecidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES deberá ser calculada en PESOS utilizando a tal efecto el valor del tipo de cambio cierre vendedor del mercado libre de cambios informado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA que surja de la cotización correspondiente al día inmediato anterior a la fecha de presentación, por parte de la Empresa Refinadora, de la factura correspondiente, ii), cuando se solicite la no emisión de los Certificados de Crédito Fiscal, el importe de la compensación se determinará directamente en pesos, con la expresión que establece el Artículo 2° del presente Acuerdo a tales efectos, pero sin aplicar el parámetro TC (tipo de cambio).

El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación además para los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación o las Constancias de Compensación Económica, según corresponda, que no hayan sido compensados a la fecha del presente Acuerdo.

Las Empresas Refinadoras que prevean encontrarse sin posibilidades inmediatas de deducir la totalidad de sus Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por estimar carecer de suficientes derechos de exportación a ingresar en los meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo 2009, podrán presentar a la SECRETARIA DE ENERGÍA la documentación prevista en el primer párrafo del Artículo 3° y solicitar simultáneamente la no emisión, por el total o por parte del monto a compensar, de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación hasta su requerimiento expreso. Dicha no emisión habilitará: i) su posterior emisión en favor de otra Empresa Refinadora o de alguna Empresa Productora exportadora o de una Empresa Productora, en los supuestos establecidos en los Artículos 5° y 6°

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

por solicitud de la Empresa Refinadora titular del derecho y siempre que se presente el respectivo instrumento de cesión o ii) la presentación de la factura en pesos por el monto de las compensaciones a percibir para su pago en pesos.

La empresa Energía Argentina SA (ENARSA) ha solicitado la no emisión de Certificados de Crédito Fiscal por compensación, requiriendo en su reemplazo la Compensación por Pago Directo en pesos, conforme el procedimiento previsto en los párrafos subsiguientes del presente Artículo.

En aquellos casos en que, conforme lo previsto en el presente Acuerdo, corresponda la compensación directa en pesos, la Empresa Refinadora o abastecedora presentará, conjuntamente con la declaración jurada mencionada en el Artículo 3° del presente Acuerdo o al momento de restitución de los certificados, una factura a nombre del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por el importe de la compensación en pesos.

Cuando la Empresa Refinadora o abastecedora haya solicitado la no emisión de Certificados de Crédito Fiscal por compensación, requiriendo en su reemplazo la Compensación por Pago Directo en pesos, conjuntamente con la documentación a que hace referencia el primer párrafo del ARTICULO 3° del presente Acuerdo, dicha empresa deberá presentar la factura mencionada en el párrafo anterior.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA procederá en el plazo previsto en el Artículo 3° del presente Acuerdo para la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal, a conformar la factura presentada por la Empresa Refinadora o abastecedora y la girará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dejando constancia en el expediente que se inicie a tal efecto de la opción ejercida por la Empresa Refinadora y que no se emitirán Certificados de Crédito Fiscal por las compensaciones de ese período.

Las facturas serán abonadas a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de cada factura en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras se comprometen a realizar todos los trámites que exija la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN para proceder al cobro de las compensaciones establecidos en la normativa aplicable a dicha Tesorería.

ARTICULO 5°.- Las Empresas Productoras exportadoras de hidrocarburos firmantes del presente Acuerdo 2009 una vez registradas, para su aprobación previa, las operaciones de exportación de petróleo crudo ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, conforme lo establece el Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 1.679 del 26 de diciembre de 2004, deberán informar a la

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

SECRETARIA DE ENERGIA con una antelación no menor a los NUEVE (9) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación indicados, el monto estimado de los importes en concepto de derechos de exportación y la fecha en que deban ser ingresados. La SECRETARIA DE ENERGIA, ante la posibilidad de utilizar Certificados de Crédito Fiscal por Compensación en la cancelación de tales derechos, notificará a las Empresas Refinadoras y a las Empresas Productoras, que tengan la opción de obtener certificados una vez realizado el mecanismo indicado en el Artículo 3° o 6° del presente según corresponda, para que en el caso de que existan Certificados pendientes de compensación, las Empresas Productoras exportadoras cancelen con dichos certificados los correspondientes derechos de exportación. Los certificados mencionados serán reconocidos a su valor nominal.

Aquellas empresas que sean beneficiarias de los Programas Petróleo Plus y Refinación Plus, creados por el Decreto 2014/08, utilizarán al momento de pagar derechos por sus exportaciones, en primer término, los Certificados de Crédito Fiscal que se le otorguen en el marco de tales programas y, en segundo término, los Certificados de Crédito Fiscal que se emitan conforme al Acuerdo de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros a un Precio diferencial para el año 2009. A los efectos establecidos en el párrafo anterior la información requerida deberá ser suministrada a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

La cesión de derechos del Crédito Fiscal por compensación de las Empresas Refinadoras integradas a las Empresas Productoras exportadoras, así como a otras empresas del sector hidrocarburífero (sean firmantes o no del Acuerdo 2009) para su aplicación a los tributos indicados en el artículo 3° último párrafo, se formalizará mediante un convenio entre las partes, el cual deberá estar de acuerdo a las siguientes premisas: i) el cesionario no procurará para sí ningún beneficio económico de la cesión de derechos instrumentada en función del procedimiento descrito en el presente Artículo, ii) el cedente quedará a cargo del pago de cualquier impuesto instrumental que pudiese corresponder a ambas partes, así como de cualquier incremento razonable y justificado en los costos de la operación que pueda derivar de la firma del instrumento de cesión, iii) el cesionario pagará al cedente el importe correspondiente a la operación, en pesos y al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados o en dólares estadounidenses a opción del cesionario, dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la efectiva aplicación de tales certificados iv) en caso que la cesión y/o compensación no puedan llevarse a cabo, la Empresa Productora exportadora que deba pagar los derechos de exportación no asumirá ningún costo, reintegrando los certificados no aplicados en caso de haberlos recibidos, en cuyo caso la SECRETARÍA DE ENERGÍA emitirá nuevos certificados a nombre de la Empresa Productora o Refinadora que indique la cedente.

Amu

Handwritten marks and arrows pointing to the text.

Handwritten signatures and initials.

Handwritten initials.

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

Toda la documentación relativa a la cesión deberá ser presentada a la SECRETARIA DE ENERGIA, con una antelación no menor a los CUATRO (4) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación. La SECRETARIA DE ENERGIA emitirá, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes, el Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a nombre del cesionario.

ARTICULO 6º.- En el caso de Empresas Refinadoras no integradas se utilizará el siguiente procedimiento para la compensación:

a) Las Empresas Refinadoras no integradas solicitarán a la SECRETARÍA DE ENERGÍA que la compensación económica sea realizada por la Empresa Productora exportadora que les hubiera vendido el Volumen Crudo, tal como se lo define más abajo. A tal fin, deberán calcular el descuento por metro cúbico de Volumen de Petróleo Crudo correspondiente al monto que prevean no poder compensar, conforme con el procedimiento establecido en el Artículo 2º precedente. La Empresa Productora exportadora emitirá, luego de la recepción de la respectiva constancia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la Nota de Crédito que documente el descuento que se otorga sobre las ventas ya realizadas, el que no podrá exceder del precio unitario originalmente facturado y solicitará la emisión de el/los Certificado/s de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora exportadora.

La Nota de Crédito mencionada deberá ser cancelada mediante compensación o pago efectivo en pesos y al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la efectiva aplicación de tales certificados.

A los efectos del cálculo mencionado se procederá conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen Crudo} = \text{Volumen GO} / (0,37) / 1000$$

$$\text{Cm3} = \text{C} / (\text{Volumen Crudo})$$

Donde:

Volumen Crudo = Volumen de petróleo crudo en metros cúbicos estimado como necesario para producir el Volumen GO que se pretende compensar.

Cm3 = Monto, en Dólares Estadounidenses por metro cúbico de petróleo crudo, de compensación al Productor, igual al descuento unitario adicional en Dólares Estadounidenses por metro cúbico sobre el precio del petróleo crudo neto del IVA., estimado como necesario para producir el Volumen GO que se pretende compensar, suministrado por las Empresas Productoras.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and several initials.

Large handwritten signature and initials at the bottom of the page.

Handwritten initials 'JC' in the bottom right corner.

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

b) En caso que la Empresa Refinadora no integrada no hubiere tenido operaciones de compraventa de petróleo crudo durante el período objeto de la compensación con una Empresa Productora exportadora por volúmenes iguales o superiores al Volumen Crudo, la compensación será realizada, a requerimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por aquella Empresa Productora no exportadora que efectivamente hubiere tenido dichas operaciones.

En tal caso, la Empresa Productora no exportadora de que se trate, confeccionará la Nota de Crédito en favor de la Empresa Refinadora y solicitará la emisión de el/los Certificado/s de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora exportadora, instrumentándose dicho pedido mediante una cesión de derechos de acuerdo a lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 5.. Dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la compensación de tales certificados contra los derechos de exportación correspondientes, la Empresa Productora exportadora pagará a la otra Empresa Productora el monto compensado en pesos al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados. Una vez recibido dicho pago, la Empresa Productora no exportadora enviará la Nota de Crédito a la Empresa Refinadora no integrada. La Nota de Crédito mencionada deberá ser cancelada dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a su recepción, sea mediante compensación o pago efectivo en pesos al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados

c) Si por cualquier motivo la Empresa Productora exportadora no efectuara la cancelación tenida en miras al momento de librarse la nota de crédito correspondiente, la Empresa Productora emitirá una nota de débito a fin de dejar sin efecto el crédito efectuado.

d) Asimismo, si para la Empresa Refinadora no integrada existiesen operaciones de compraventa de petróleo crudo con más de una Empresa Productora, la compensación establecida deberá ser realizada entre las Empresas Productoras de que se trate, sin exceder el porcentaje de sus ventas respecto del total de las operaciones de compra de petróleo crudo realizadas por la Empresa Refinadora no integrada, durante el período en cuestión, salvo acuerdo de partes entre Empresas Productoras y Empresas Refinadoras. En todos los casos la Empresa Productora deberá poseer una posición de Débito Fiscal a pagar ante el Impuesto al Valor Agregado. De no cumplirse esta condición, la SECRETARIA DE ENERGIA coordinará para que otra Empresa Productora reemplace a quien se encuentre en tal situación, sin que ello implique una demora adicional en la emisión de la Nota de Crédito a la Empresa Refinadora de que se trate.

e) Al solo efecto establecido en el párrafo anterior las Empresas Refinadoras no integradas deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA sus operaciones de compra de petróleo crudo pendientes de pago detallando el volumen adquirido a cada Empresa Productora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º, parte final del primer párrafo del presente Acuerdo 2009.

bank
[Handwritten marks]

[Handwritten signatures]

gc

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

f) Si por cualquier circunstancia las Empresas Refinadoras no integradas se vieran impedidos de compensar a través del mecanismo definido para instrumentar en primera y segunda instancias en el Art. 3°, y que es detallado con profundidad en el presente artículo, dichas Empresas Refinadoras no integradas podrán optar por el mecanismo establecido en tercera instancia, es decir, la compensación contra el pago de sus propias obligaciones de derechos de exportación, a menos que hayan optado por solicitar la compensación por pago directo mediante los mecanismos indicados en el Artículo 4.

g) A los efectos de obtener el respectivo Certificado de Crédito Fiscal por Compensación utilizables para el pago de los derechos de exportación, tanto las Empresas Productoras como las Empresas Productoras exportadoras, según corresponda, deberán presentar como única documentación: i) una copia autenticada de las notas de crédito de las cuales surja el descuento efectuado sobre la venta de petróleo crudo a la Empresa Refinadora no integrada, ii) una constancia expedida por Contador Público independiente que certifique la correspondiente registración contable de la facturas y/o notas de crédito informadas indicando los libros contables y/o medios electrónicos autorizados en los cuales se encuentren registradas y iii) una copia autenticada de la constancia notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación, como así también su correspondencia con la o las constancias pertinentes oportunamente emitidas por la misma, y de no mediar observaciones, emitirá, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles, un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora Exportadora de la que se tratare, en Dólares Estadounidenses, cuyo monto podrá deducirse de los pagos de derechos de exportación que fueran establecidos por la ley 25.561, el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 135 de fecha 1° de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 196 de fecha 15 de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 526 de fecha 22 de octubre de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 336 de fecha 11 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 335 de fecha 11 de mayo de 2004, el Decreto 645 de fecha 26 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 534 de fecha 14 de julio de 2006, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 532 del 4 de agosto de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 776 de fecha 10 de octubre de 2006, por los Artículos 6° y 17° del Decreto N° 509 del 15 de mayo de 2007, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 394 del 15 de noviembre de 2007 y la Resolución Ministerio de Economía y Producción N° 127 del 10 de marzo de 2008 y/o del o de los derechos de exportación establecidos por normas que modificaren, complementaren o sustituyeren a las mencionadas anteriormente.

Wink

[Handwritten scribbles]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

1007

1009

gc

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

El importe de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA será registrado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva Empresa Productora exportadora a los efectos de realizar la compensación contemplada en el presente.

h) Las Empresas Productoras que prevean encontrarse sin posibilidades inmediatas de deducir la totalidad de sus Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por estimar carecer de suficientes derechos de exportación a ingresar en los meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo 2009, podrán presentar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la documentación prevista en el inciso c) del presente Artículo y solicitar simultáneamente la no emisión, por el total o por parte del monto a compensar, de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación hasta su requerimiento expreso. Dicha no emisión habilitará, en los términos previstos en el Artículo 5° del presente Acuerdo 2009, su posterior emisión en favor de otra Empresa Productora o Refinadora a solicitud de la Empresa Productora titular del derecho y siempre que se presente el respectivo instrumento de cesión. Aquellas Empresas Refinadoras que procesan petróleo crudo de su propia producción (YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A.) podrán actuar como cesionarias y/o cedentes al momento de registrarse operaciones de exportación de dicho producto.

ARTICULO 7°.- En el caso en que una Empresa Refinadora se encuentre en la circunstancia de pagar derechos de exportación, y estos superen a los involucrados en sus propios certificados de Crédito Fiscal por Compensación en, al menos, TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 300.000), comunicará tanto a la SECRETARIA DE ENERGIA como a las restantes Empresas Refinadoras y Empresas Productoras suscriptoras del presente Acuerdo 2009 tal circunstancia, con una antelación no menor a los NUEVE (9) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación.

Cualquier Empresa Refinadora o Empresa Productora que hubiera solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA la no emisión de la totalidad de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación a su nombre, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 4°, ante la comunicación prevista en el apartado anterior podrá solicitar, dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24hs.), la cesión de derechos de compensación a la Empresa Refinadora que haya efectuado la comunicación.

En el caso en que dos o más Empresas Refinadoras y/o Empresas Productoras manifiesten interés en ceder derechos derivados de los certificados de Crédito Fiscal por compensación a la empresa que haya efectuado la comunicación indicada en el primer párrafo del presente Artículo, dentro del día hábil siguiente al de recibida la comunicación, se dividirá entre ellas y en partes iguales el monto de compensación que está en condiciones de absorber tal empresa.

97

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

La división en partes iguales entre Empresas Refinadoras y/o Empresas Productoras del monto de la compensación que absorberá una empresa cesionaria de certificados será de aplicación para el supuesto establecido en el Artículo 5°.

ARTICULO 8°.- Será de aplicación al presente Acuerdo 2009 lo establecido en los Capítulos II y III de la Resolución N° 95 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, del 4 de octubre de 2002.

ARTICULO 9°.- Será causal de rescisión del presente Acuerdo 2009, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras o Empresas Productoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La no-emisión de los respectivos Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondientes a las compensaciones devengadas durante la vigencia de los Sucesivos Acuerdos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la información pertinente por parte de la Empresa Refinadora o Empresas Productoras de la que se tratare.

b) La no percepción del pago directo a través de los mecanismos establecidos en el Artículo 4° del presente Acuerdo luego de transcurridos TREINTA (30) días una vez restituido el Certificado de Crédito Fiscal por Compensación o de solicitada la no emisión definitiva de los certificados, según corresponda.

c) La demora, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de cualquiera de sus organismos, en permitir que se hicieren efectivas las compensaciones de los derechos de exportación conforme lo establecido en el presente Acuerdo 2009, que se hubieran originado en Certificados de Crédito Fiscal por Compensación emitidos por la SECRETARIA DE ENERGIA en el marco de los Sucesivos Acuerdos y del presente Acuerdo 2009, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentados por la respectiva Empresa Productora o Refinadora, ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS u otro organismo que pudiere corresponder.

A los efectos previstos en los incisos precedentes, la SECRETARIA DE ENERGIA limitará sus pedidos de información a aquella documentación expresamente exigible bajo este Acuerdo 2009, o bajo la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95, del 4 de octubre de 2002. En caso que existieran observaciones sobre la información presentada por las Empresas Refinadoras o las Empresas Productoras, los plazos establecidos para rescindir o suspender recobrarán su más pleno efecto una vez subsanadas aquéllas.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo 2009, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo.

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

ARTICULO 10°.- Las Empresas Refinadoras y las Empresas Productoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo 2009 se efectúa a requerimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

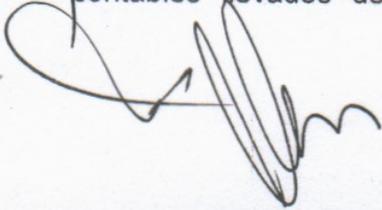
ARTÍCULO 11°.- A la fecha del presente Acuerdo, conforme las manifestaciones producidas por las Empresas Refinadoras, no se están produciendo entregas de gasoil a precio diferencial a través de medidas cautelares dispuestas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos. Todo ello sin perjuicio de las investigaciones que la justicia se encuentra efectuando en relación a que en el marco de aquellas medidas cautelares se hubiera cometido delitos.

En tal sentido, y considerando razonable establecer criterios análogos a los ya pactados para anteriores períodos, se establece que para la compensación de aquellos volúmenes de combustibles entregados hasta la última entrega dispuesta por orden judicial a la fecha del presente Acuerdo 2009, serán de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 11 inc. 3° del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros, Julio - Septiembre de 2006, con la aclaración de que el apartado a de dicho inc. se reemplaza por el siguiente: las Empresas Refinadoras enviarán a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con carácter de declaración jurada, la documentación pertinente que permita verificar que los volúmenes efectivamente entregados no superan los ordenados por la justicia a través de las medidas cautelares dictadas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos. En caso de dificultad para aportar la copia de la notificación de la manda judicial, se podrá aportar otra documentación respecto del cumplimiento de la orden de entrega del combustible en un plazo congruente con la orden judicial que dispuso la entrega. En caso de dificultad para la identificación de vehículos, deberá acreditarse que los vehículos respectivos estaban afectados al servicio de transporte, siendo suficiente el acompañamiento de declaración jurada del transportista, u otro medio a satisfacción de la Administración. En los casos en que los volúmenes indicados por la justicia admitan márgenes de interpretación en su cumplimiento, los volúmenes entregados por la Empresa Refinadora deberán ser razonables a la luz de dicha indicación, cuya razonabilidad deberá ser analizada por la Secretaría de Transporte de la Nación. Dicha declaración jurada deberá detallar, para cada sujeto que haya recibido gas oil por orden judicial y para cada quincena, los litros entregados, el precio a que se ordenó entregar, el volumen que la justicia instruyó suministrar y la identificación de los autos. Deberá acompañarse asimismo de un detalle de las ventas, certificado y auditado, identificando fecha de cada documento comercial, tipo de documento comercial, número del documento comercial, cliente, concepto, volumen, precio, unitario y monto. Dicha declaración jurada deberá acompañarse con un dictamen de Contador Público, con firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente, en la que conste que los datos de la declaración jurada surgen de registros contables llevados de legal forma y que de los registros contables surge la

huh

RS

ef.



107

104

95

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

consistencia entre los volúmenes totales resultantes de lo ordenado judicialmente y los volúmenes totales entregados por la Empresa Refinadora.

Se acuerda además mantener la vigencia de lo establecido en el Artículo 11º, último párrafo, del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros, Octubre – Diciembre 2007.

ARTÍCULO 12º.- Asimismo, el ESTADO NACIONAL, para el caso en que con posterioridad a la firma de este Acuerdo 2009 se presentaran nuevos Amparos o medidas judiciales del tenor de las de marras, sostiene el criterio vertido en la Nota SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES N° 1.510 del 12 de septiembre de 2006, exclusivamente con relación a los amparos o medidas judiciales originadas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo 2009.

Lo precedentemente acordado es sin perjuicio de los reclamos patrimoniales en contra del ESTADO NACIONAL que las Empresas Refinadoras pudieran eventualmente interponer, por el gas oil entregado en tales condiciones. Dichos reclamos serán ejercidos en la medida y con el alcance que las empresas lo consideren necesario. Lo establecido en el presente apartado no implica reconocimiento alguno de tales derechos por parte del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL y las Empresas Refinadoras acuerdan que, ante el evento del dictado de una medida judicial en un proceso existente o en uno nuevo en los cuales no hubiese sido notificado el ESTADO NACIONAL, que instruya a una Empresa Refinadora o a una sociedad controlada por una Empresa Refinadora, a que entregue gas oil a un particular, a un precio distinto del precio de mercado, con alegado sustento en el régimen de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros, dado que el cumplimiento de la manda puede eventualmente implicar un perjuicio para el erario público, sin que el ESTADO NACIONAL pueda ejercer su defensa, la Empresa Refinadora se obliga, por sí o a través de la sociedad controlada receptora de la orden judicial, a: (i) manifestar en la primera oportunidad procesal en el expediente que no corresponde lo instruido si la acción no ha sido planteada contra el ESTADO NACIONAL y no ha sido dispuesta su notificación en el marco del proceso, ofreciendo el cumplimiento del suministro del volumen ordenado, en condiciones de contado y al precio del surtidor en el que se deba cumplir la instrucción, así como adjuntar los antecedentes de medidas cautelares similares rechazadas, suspendidas o dejadas sin efecto con copia de la resolución que dispuso dicha medida (ii) a requerir la citación inmediata del ESTADO NACIONAL, destacando en el encabezado y de forma notoria que se encuentran involucrados intereses públicos en la pretensión incoada y la mención de la existencia de denuncias penales sobre hechos similares; (iii) a presentar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, copia certificada de la orden judicial de entrega a efectos de la presentación espontánea del ESTADO NACIONAL en el respectivo expediente; (iv)

huh
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

[Handwritten initials]

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

requerir la inmediata suspensión de la medida, como mínimo hasta que el ESTADO NACIONAL haya sido notificado, ello con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 13°.- Se deja constancia que ante la situación planteada por algunas Empresas Refinadoras sobre el inconveniente financiero que les ocasiona la compensación contra sus propios derechos de exportación, debido a la situación fiscal que enfrentan, la SECRETARÍA DE ENERGÍA se encuentra haciendo todos sus esfuerzos con todas las dependencias gubernamentales que requieren su intervención a fin de encontrar una solución favorable. A tales fines la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE se comprometen a solicitar un dictamen de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS o de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) respecto de la procedencia de la aplicación del IVA para el tipo de compensaciones establecidas por este Acuerdo relacionadas con la aplicación de Certificados de Créditos Fiscal por Compensación para el pago de derechos de exportación propios y/o cuando se utilice el mecanismo de pago directo con fondos de partidas presupuestarias.

ARTICULO 14°.- En virtud de revisiones efectuadas por la Secretaría de Transporte durante el año 2008, ésta ha enviado comunicaciones a algunas de las Empresas Refinadoras, a efectos de que éstas analicen la existencia de diferencias entre los volúmenes de gas oil efectivamente entregados por las Empresas Refinadoras desde el inicio del presente régimen y los cupos oportunamente informados por esa Secretaría. Al respecto, toda vez que las diferencias resultantes se encuentran dentro de los márgenes de tolerancia admisibles, tomando en cuenta las características operativas, voluminosidad de entregas, multiplicidad de operaciones, y la cobertura geográfica de las mismas, dándose por aprobadas las liquidaciones oportunamente efectuadas por las Empresas Refinadoras.

ARTICULO 15°.- Como situación excepcional y sin que ello genere precedente u obligación alguna a cargo de YPF S.A. de cubrir eventuales futuros déficits de entregas de producto bajo el presente Acuerdo 2009, se deja constancia de que, a solicitud del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, YPF S.A. ha prestado colaboración para el suministro a un grupo de empresas de transporte beneficiarias del presente régimen de un volumen adicional de gas oil al indicado en el Anexo A en los meses de enero y febrero de 2009, respecto de los cuales YPF S.A. tiene derecho a compensación conforme lo establecido en el presente Acuerdo 2009.

ARTICULO 16°.- El presente Acuerdo 2009 entrará en vigor desde el momento de su suscripción, y será aplicable a las operaciones de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros efectuadas entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

Jefe de Gabinete de Ministros

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los TREINTA (30) días del mes de OCTUBRE de 2009.

[Handwritten initials and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

Jefe de Gabinete de Ministros

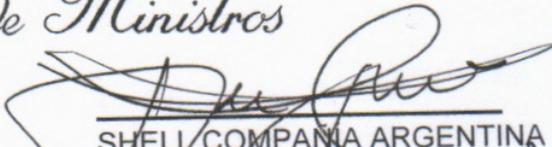
[Handwritten signature]
Ing. DANIEL CAMERON
SECRETARIO DE ENERGIA

[Handwritten signature]
Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

[Handwritten initials]



Jefe de Gabinete
de Ministros


SHELL/COMPANIA ARGENTINA
DE PETROLEO S.A.
Nombre y Apellido: *Jorge P. Arce*
Cargo: *Procurador*

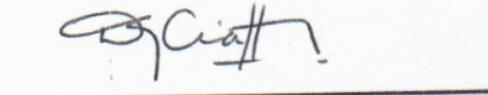

YPF SOCIEDAD ANÓNIMA
Nombre y Apellido: *Pedro Grunow*
Cargo: *Apoderado*

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido: *Tomas Hess*
Cargo: *Director*
**ASUNTOS PUBLICOS
Y GUBERNAMENTALES**


PETROBRAS ENERGIA S.A.
Nombre y Apellido: *Nestor L. Marzi*
Cargo: *Apoderado*

Willy

ALCI-
PAN AMERICAN ENERGY LLC.
Nombre y Apellido: *Adrian Peres*
Cargo: *Apoderado*

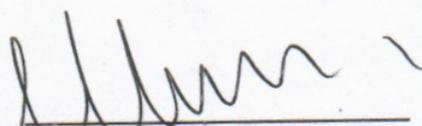

TECPETROL S.A.
Nombre y Apellido: *Daniel Ciaffoi*
Cargo: *Apoderado*

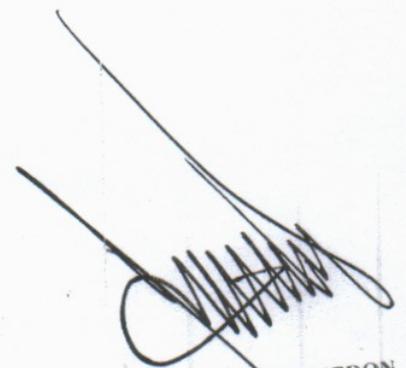
*VER FS.
#01*

CHEVRON ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:


OCCIDENTAL ARGENTINA
Exp. & Prod. Inc., Suc. Argentina
Nombre y Apellido: *Honorio Cester*
Cargo: *Apoderado*

ENAP SIPETROL S.A.
Nombre y Apellido:
Cargo:


ENERGIA ARGENTINA S.A.
Nombre y Apellido: *Exequiel Espinosa*
Cargo: *Presidente*


Ing. DANIEL CAMERON
SECRETARIO DE ENERGIA

*Jeje de Gabinete
de Ministros*

ANEXO A del Acuerdo 2009

Empresas Refinadoras:

Volúmenes Mensuales de gas oil entregados en los términos del Artículo 1º del Acuerdo 2009 (en m3)

Volumen mensual

Períodos	ENARSA	PETROBRAS	SHELL	ESSO	YPF
Ene	0	4.854	11.389	8.509,7	66.375,4 ⁽¹⁾
Feb	0	4.913	0	8.507,8	80.911,9 ⁽¹⁾
Mar	22.154,13	4.760	0	6.803,8	59.525,4
Abr	22.312,35	4.841	0	6.612,3	59.862,0
May	10.798,42	5.014	11.100,8	8.148,8	61.872,2
Jun	16.846,69	4.940	10.959,7	5.905,9	58.848,7
Jul	13.754,27	4.959	11.279,9	6.830,3	59.141,2
Ago	13.552,80	4.917	10.878,2	6.768,0	59.923,3
Sep	15.541,66	4.905	10.742,3	4.120,0	62.662,2
Oct	13.648,80	4.879	11.193,9	8.476,4	59.577,7
Nov	14.137,64	4.929	10.022,2	6.892,8 ⁽³⁾	60.637,8
Dic	14.247,30 ⁽⁴⁾	4.939	11.931,8	6.863,5 ⁽³⁾	61.946,9 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Incluye los volúmenes entregados conforme indicado en el art. 15 del Acuerdo 2009.

⁽²⁾ Cupo asignado a YPF S.A... Se aclara que este volumen es comprometido a título excepcional, sin que implique compromiso alguno de mantener dichos volúmenes en períodos subsiguientes.

⁽³⁾ Cupo asignado a Esso Petrolera S.R.L.

⁽⁴⁾ Cupo asignado a Energia Argentina S.A.

huh

etc

[Handwritten signatures and initials]